

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: VERBAL DE R.C.E.
DEMANDANTES: JHOAN SEBASTIAN REYES CHINDOY Y OTROS.
DEMANDADOS: AC MAS INGENIERIA S.A.S. Y OTROS
RADICACIÓN: 760013103001-2022-00313-00.

AUTO INTERLOCUTORIO # 401

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad procesal elevada por el apoderado judicial de la parte demandada UNIÓN ELÉCTRICA S.A.

I. ANTECEDENTES

El apoderado judicial de la demandada, solicita se decrete la nulidad de la pretendida notificación personal realizada a esa pasiva y entenderla como notificada desde el momento que se le otorgue acceso al expediente, toda vez que argumenta que la parte demandante en el mensaje de datos remitido el día 11 de enero de 2023, con el fin de llevar a cabo la notificación personal de que trata el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, pasó por alto remitir copia de la providencia a notificar, lo cual según los dichos del recurrente, lleva a que su representada advierta la existencia de una nulidad procesal por indebida notificación.

Aunado a lo anterior, manifiesta que la ley 2213 de 2022, establece como requisito indispensable para tener perfeccionada la notificación personal, el envío de la providencia a notificar dentro del mensaje de datos.

Bajo dicho argumento, afirma que en caso que el despacho no entienda por notificada a su poderdante desde la fecha en que se otorgue acceso al expediente digital, en el cual reposa el auto admisorio, se originará la nulidad establecida en el numeral 8° del artículo 133 del C.G. del P.

Así las cosas, solicita: “1. Tener como no notificada personalmente a la compañía UNIÓN ELÉCTRICA S.A. identificada con Nit. 890.937.250-6. 2. Otorgar acceso al expediente judicial a la firma UNIÓN ELÉCTRICA S.A. 3. Tener como notificada a UNIÓN ELÉCTRICA S.A. con Nit. 890.937.250-6, a partir de que se le otorgue acceso al expediente o se le remitiere el auto admisorio, fecha a partir de la cual se deberán a computar los términos del traslado.”

II. TRÁMITE

Surtido el traslado respectivo, el apoderado judicial de la parte demandante sostiene que, si bien el interlocutorio No. 884 por medio del cual se admitió la demanda no fue incluido dentro de los documentos enviados a la parte demandada, no se puede

pasar por alto que dentro del memorial remitido se hizo referencia al mismo, bajo ese entendido, expresa que dicho defecto no puede ser considerado absoluto, ello teniendo en cuenta que el aquí recurrente si tiene conocimiento del auto admisorio.

Aunado a lo anterior, sostiene que atendiendo el debido proceso y respetando el derecho de defensa, el 2 de marzo de 2023 reenvió la notificación a la demandada.

Conforme a los dichos que anteceden, solicita: *“...se declara infundado el incidente mediante el cual se está buscando la nulidad del actual proceso, ya que como se puede evidenciar de mis pronunciamientos y de los anexos de la presente contestación, se notificó a cabalidad a la parte demandada UNION ELECTRICA S.A. tal y como lo reglamenta el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. 2. En consecuencia decreto el cierre de la presente etapa y sírvase continuar con las diligencias del presente proceso declarativo.”*

2. Se procede a decidir la solicitud de nulidad, sin lugar a la práctica de prueba alguna, por no considerarse necesario para ese objeto, precisándose adicionalmente que dicha resolución se hará con base en el análisis de la actuación surtida hasta el momento.

III. CONSIDERACIONES:

1. La nulidad procesal se entiende como un mecanismo de carácter sancionatorio dispuesto por el legislador como remedio a los actos procesales que se han proferido sin la observancia de las reglas previstas, y en protección del debido proceso cuando la vulneración de esas formalidades desconoce aquel derecho fundamental.

2. El problema jurídico a resolver, comporta el establecer si se configura la nulidad procesal invocada por la demandada UNIÓN ELÉCTRICA S.A., a partir de los argumentos expuestos por la misma, alusivos a que la parte activa no remitió con el mensaje de datos la providencia a notificar.

Dicho lo anterior, y con miras a resolver el problema jurídico planteado, se debe traer a colación lo establecido en el artículo 133 del C.G. del P., el cual dispone:

“CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

Ahora, frente a dicha causal, el doctor HENRY SANABRIA SANTOS en su obra de DERECHO PROCESAL CIVIL GENERAL – Universidad Externado de Colombia, páginas 886 a 889, sobre el tema enseña:

“Esta causal de nulidad se configura cuando el demandado no es debida y regularmente vinculado al proceso al ser notificado en forma incorrecta del auto admisorio de la demanda o del auto de mandamiento de pago, según el caso. Como bien se sabe, la notificación de estas providencias al demandado es un acto procesal de vital importancia rodeado de una serie de formalidades que tienen como fin asegurar la debida vinculación de aquel al proceso, con miras a que ejerza en forma adecuada su derecho de defensa. No se trata de formalidades fruto del capricho del legislador ni simples banalidades huérfanas de un propósito; si la ley ha establecido dichos formalismos es precisamente con objeto de que el demandado se entere debidamente de la existencia del proceso y que se vincule en debida forma al juicio mediante la notificación del auto admisorio de la demanda o del auto mandamiento de pagos fin de que cuente con oportunidades suficientes para ejercer su derecho de defensa.

En consecuencia, cuando dichas formalidades son omitidas y por consiguiente el demandado no es correctamente vinculado al proceso, obviamente se le está poniendo en imposibilidad de defenderse, y eso genera la nulidad de la actuación.

Es importante subrayar que lo que esta causal de nulidad protege es la videncia del derecho de defensa del demandado, y no simplemente la observancia de las formalidades que con el ordenamiento ha dotado al acto procesal de la notificación, de manera que la simple omisión de dichas formalidades no es el que genera la nulidad, sino la verdadera vulneración de su derecho de defensa al no haber gozado de la oportunidad de defenderse por no enterarse de la existencia del proceso a raíz de la indebida notificación.

Como se sabe, la notificación personal o por aviso del auto admisorio de la demanda y del mandamiento ejecutivo al extremo demandado está rodeada de formalidades (arts. 291 y 292 CGP) que buscan asegurar su correcta y regular vinculación al proceso, a fin de poder ser oído en juicio y gozar de esta forma de todas las garantías inherentes al derecho al debido proceso. De lo que se trata es de sancionar con nulidad aquellos casos en que un demandado no es adecuadamente vinculado al proceso por ausencia de notificación, evento en el cual este se estaría tramitando “a sus espaldas” y se le impediría en su totalidad el ejercicio del derecho de defensa⁵⁴⁵.

Esto implica que en cada caso concreto le corresponde al juez evaluar si existió o no alguna falla o error en la notificación o si se omitió por completo y establecer de esa manera la violación del derecho al debido proceso y decretar la respectiva nulidad. Estamos en presencia, entonces, de una causal de nulidad rica en casuística, pues en el trámite de la notificación son muchas las circunstancias que suelen presentarse y que constituyen irregularidades que pueden desembocar en el motivo de nulidad en comento.

*Por eso, se insiste, le corresponde al juez hacer un examen pormenorizado del trámite seguido para la notificación y verificar de esta forma si en el caso concreto existió una irregularidad capaz de impedir que el demandado hubiere conocido de la existencia del proceso y se hubiera vinculado correctamente a él; expresado en otras palabras, le corresponde al juez estudiar si la comisión de alguna irregularidad trajo como consecuencia que la notificación finalmente no pudo cumplir su cometido, o por el contrario, no pasó de ser una simple irregularidad inane que no impidió que el demandado se enterara en debida forma de la existencia del proceso. Desde luego, **no cualquier imperfección o gazapo en el trámite de la notificación lleva a que esta se tenga por inexistente**; debe tratarse de un yerro de importancia y relevancia que en realidad haya impedido que la notificación cumpla se cometido.*

(...)

Es importante señalar que en esta causal de nulidad es necesario aplicar la regla o principio de la trascendencia, según la cual, para que se llegue a la invalidez de la actuación es necesario que la irregularidad implique la violación del derecho de defensa, lo que traducido a esta causal significa que la omisión de las formalidades propias de la notificación debe ser de tal magnitud que le haya impedido al demandado enterarse de la existencia del proceso, pues si no obstante haberse incurrido en una irregularidad el demandado pudo ejercer debidamente su derecho de defensa y no sufrió menoscabo alguno, operaría el mecanismo de saneamiento previsto en el numeral 4 del artículo 136 CGP, según el cual no habrá lugar a nulidad

“[c]uando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió la finalidad y no se violó el derecho de defensa”...” (Subrayas del Despacho)

Dicho lo anterior y descendiendo sobre el caso en concreto, debe precisar el Despacho que, efectivamente, tal y como consta en el archivo No. 009, págs. 16 a 18 del expediente digital, el mensaje de datos remitido al aquí recurrente, con el fin de agotar la notificación personal de que trata el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, no contiene el auto No. 844 proferido el 07 de diciembre del 2022, por medio del cual se admitió la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual.

De igual modo, advierte el Despacho que, si bien la parte demandante pasó por alto adjuntar con el mensaje de datos mencionado el auto admisorio de la demanda, también es cierto que dicho trámite no es motivo suficiente para declarar la nulidad de la mentada notificación, pues la demandada logró ser efectivamente enterada del trámite que se sigue en su contra, tanto que al día siguiente de haberse vencido el término de traslado, recurre la aludida decisión (13 de febrero de 2023), y posteriormente, en escrito del 24 de febrero de 2023 procedió a contestar la demanda (Archivo 018 expediente digital); sin embargo, y como se advierte, aquella contestación resulta extemporánea, puesto que ocurrió una vez transcurrido el término legal de 20 días de traslado de la demanda, ya que dicha demandada quedó notificada de la demanda el día 13 de enero de 2023, empezando a correr el término de los veinte (20) días para contestarla (art. 369 CGP), venciendo este el día 10 de febrero del 2023, y la misma fue contestada posteriormente el día 24 de febrero del mismo año.

Por otro lado, debe advertirse que el apoderado judicial de los demandantes, en vista del escrito de nulidad presentado por UNIÓN ELÉCTRICA S.A., procedió a notificar nuevamente la admisión de la demanda a dicha accionada (02 de marzo de 2023, folios 9 a 11 del archivo No. 03 del cuaderno 06 contentivo del incidente de nulidad), notificación que cuenta con acuse de recibo de la misma fecha.

Adicionalmente, es necesario precisar que, aunque la parte demandante obvió remitir la providencia a notificar, en el primer mensaje de datos remitido al demandado, lo cierto es que el mismo, en el cuerpo del mensaje de datos advirtió que la providencia a notificar era el auto interlocutorio No. 884 del 7 de diciembre de 2022, por medio del cual se admite la demanda, precisando además que la misma fue notificada por estados del 12/12/2022.

Conforme a todo lo anterior, no encuentra el Despacho una irregularidad o argumento que determine la prosperidad de la nulidad deprecada por el aquí recurrente, en cuanto a que pese a la anomalía presentada en la notificación personal inicial y realizada por mensaje de datos, no se afectó finalmente su derecho a la defensa, puesto que se itera contestó la demanda, refiriéndose en ella de manera expresa a los hechos de ésta y sus pretensiones (art. 96 CGP; ARCHIVO 018; 24/02/2023), y aunque de manera extemporánea, como se explicó anteriormente; a la par, lo acontecido permite inferir que esa situación que expone ahora como nulidad procesal, no le impidió finalmente ejercitar su defensa efectiva en el proceso a partir del 11/01/2023, fecha en la cual le fue enviado el mensaje de datos.

Decantado lo anterior, y a pesar se insiste, en que el demandante el día 02 de marzo de 2023, realizó una nueva notificación de la demanda al demandado, debe advertir el Despacho que a la misma no se le puede reconocer eficacia jurídica, ya que previamente había operado la notificación personal realizada el 11 de enero del año que avanza, y es a la que el Despacho le está reconociendo eficacia jurídica ya que no está afectada de nulidad; así las cosas, y como quiera que frente a la nueva notificación el demandado tampoco presentó contestación alguna, para todos los efectos procesales solo puede hablarse de la notificación realizada el 11 de enero de 2023, la cual tuvo efectos jurídicos ya que no está viciada de nulidad.

Por consiguiente, el despacho negará la solicitud de nulidad procesal alegada.

Dicho lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DENEGAR la solicitud de nulidad procesal por indebida notificación formulada por el apoderado judicial de UNIÓN ELÉCTRICA S.A., de conformidad a lo considerado en la parte motiva de esta decisión.

2.- RECONOCER eficacia jurídica a la notificación personal de la admisión de la demanda realizada al demandado UNIÓN ELÉCTRICA S.A., mediante mensaje de datos remitido el 11/01/2023.

3.- ADJUNTAR al expediente la contestación y los llamamientos en garantía arribados por UNIÓN ELECTRICA S.A., sin consideración o efecto jurídico, toda vez que la misma fue presentada extemporáneamente, como se advirtió en la parte considerativa de la presente providencia.

4.- RECONOCER PERSONERÍA al Dr. DIEGO ORLANDO CANO SÁNCHEZ, identificado con Tarjeta Profesional No. 228541 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderado judicial de la entidad demandada UNIÓN ELÉCTRICA S.A., en este asunto, en la forma y para los fines indicados en el mandato que precede.

5.- En firme esta decisión se procederá a disponer sobre el impulso procesal respectivo.

NOTIFIQUESE



ANDRÉS JOSÉ SOSSA RESTREPO
Juez

Juzgado 1o Civil del Circuito de Oralidad
Secretaria

Cali, **01 DE AGOSTO DEL 2023**

Notificado por anotación en el estado No.
128 De esta misma fecha

Guillermo Valdés Fernández
Secretario